



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 11480

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2016

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia, Piso 4, Bloque C
Ciudad.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00308-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00308-00 INSTAURADA POR MARIA ELIZABETH MOGOLLON CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **AUTO** de fecha diecinueve (19) de septiembre del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA ELIZABETH MOGOLLON MENDEZ contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANANDEDR, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR por el medio más expedito a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Circuito y/o equivalente los cuales fueron convocados mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del 13 de diciembre de 2013, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles. Oficiése por secretaría.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 – 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

CUARTO: PRACTICAR la siguiente prueba, la cual deberá ser evacuada en el improrrogable término de DOS (2) DIAS:

Oficiese por secretaria de la Sala, a los entes accionados para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, así mismo se les solicita todos y cada uno de los Acuerdos por medio de los cuales se rigen las reglas del concurso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

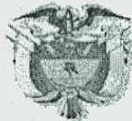
Atentamente,



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

Gsc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

REFERENCIA:

Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00308-00

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y legales.

Conforme a lo expuesto y examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitir.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

Por otra parte y como de las pruebas documentales aportada con el libelo introductorio se observa que con la decisión que se adopte en esta instancia pueden resultar afectados los intereses de las demás personas de la lista de elegibles para el cargo de Secretario de tribunal y/o Equivalentes Nominado los cuales fueron convocados

mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del 13 de diciembre de 2013, por lo cual se dispondrá vincularlos como litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar citar medio más expedito a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado los cuales fueron convocados mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del 13 de diciembre de 2013, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles. Oficiese por secretaría.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

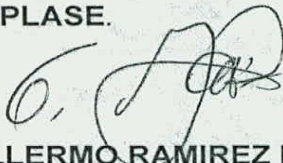
CUARTO: PRACTICAR la siguiente prueba, la cual deberá ser evacuada en el improrrogable término de DOS (2) DIAS:

Oficiese por secretaria de la Sala, a los entes accionados para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos de la

presente acción de tutela, así mismo se les solicita todos y cada uno de los Acuerdos por medio de los cuales se rigen las reglas del concurso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

CUMPLASE.



GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.

Magistrado

Traslado

Oficina Judicial Cucuta

De: maria elizabeth mogollon mendez <mogollonelizabeth@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2016 5:32 p. m.
Para: Oficina Judicial Cucuta
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Datos adjuntos: TUTELA.PDF

BUENAS TARDES: ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR ACCIÓN DE TUTELA A FIN DE QUE SEA REPARTIDA. ESPERO ATENTA LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO Y LA COPIA DEL ACTA DE REPARTO POR ESTE MISMO MEDIO. AGRADEZCO LA ATENCIÓN BRINDADA. MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ.



Arauca, septiembre quince (15) de 2016.

Doctor
GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS
Honorable Magistrado Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.)
Cúcuta, Norte de Santander

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

MARIA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de ACCIONANTE, respetuosamente me dirijo a su Señoría para interponer ACCIÓN de TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos Públicos en condiciones de igualdad, acceso a la carrera judicial y los demás que usted identifique, en su ejercicio de Juez Constitucional, de acuerdo con los siguientes hechos y pretensiones a formular:

HECHOS

1. Soy concursante al cargo de **Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado**, convocado a concurso de méritos mediante Acuerdos N° 001 del 28 de noviembre y N° 002 del 13 de diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander.
2. La Sala Administrativa del Consejo Seccional expidió la resolución psar15-259 de 20 de noviembre registro seccional de elegibles para cargos de empleados de tribunales juzgados y centro de servicios de los distritos de Cúcuta pamplona y Arauca, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca convocado mediante Acuerdos Nos. 001 y 002 de 28 de noviembre de 2013 y Diciembre 13 de 2013 respectivamente"
3. Por medio de RESOLUCION PSAR16-056 DE 10 DE FEBRERO DE 2016 "La Sala Administrativa del Consejo Seccional resuelve los Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2014, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 del 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente".
4. En los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la precitada resolución, se decidió "PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente a los puntajes de los Factores de Experiencia Adicional, Capacitación y Publicaciones, que se les asignó al recurrente señor LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13457727, aspirante al cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, aspirante al cargo de SECRETARIO

DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO y remitir copia del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

5. Señor Juez Constitucional, a la fecha han transcurrido más de 6 meses y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a su deber legal de proferir y notificar (publicar) oportunamente el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo los recursos de apelación que fueron interpuestos por el mencionado aspirante al cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTE NOMINADO, no ha emitido decisión alguna, situación por la que se están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales invocados, puesto que se están viendo afectados mis intereses económicos, al igual que paralizando con ello la continuidad y consecución de las etapas siguientes, mientras que para otros cargos el registro de elegibles ya se encuentra en firme (ya resolvieron y notificaron recursos), los elegibles diligenciaron y presentaron formatos de opción de sedes y ya están siendo nombrados y posesionados en los respectivos cargos vacantes definitivos.
6. Prueba idónea del daño que se me causa con la demora al resolver los recursos, es que actualmente me encuentro laborando en un cargo de menor rango (Secretaria de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca), que, dicho estatus laboral limita mis oportunidades bancarias, ya que la capacidad de endeudamiento es mucho menor por el salario de mi actual empleo, sin que a la postre haya podido efectuar un crédito bancario que me permita adquirir una vivienda en condiciones dignas para mi núcleo familiar; así mismo reduce mis oportunidades académicas, pues con el salario que devengo actualmente y que es ostensivamente menor al que aspiro no puedo acceder, además que actualmente cuento con tres (3) sobrinas menores de edad bajo mi cargo y responsabilidad, adicional a mi menor hija de 15 años de edad, sin contar con mi progenitor de 84 años de edad, quien como se observa es un anciano de la tercera edad, y se encuentra en situación de discapacidad, el cual también está a cargo de la suscrita y, que a la fecha no reciben la calidad de vida que merecen, por cuanto, con demoras injustificadas por parte de los accionados, se ve truncado mi derecho a postularme al empleo que por concurso de méritos puedo alcanzar; situación que afecta inclusive el mínimo vital móvil por la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad al acceso de carrera judicial por concurso de méritos.

PRETENSIONES

1. Con Fundamento a los hechos relacionados, muy respetuosamente, solicito honorable Juez Constitucional, privilegiar mis derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, acceso tener un mejor estatus laboral y los demás que su Señoría identifique, en aplicación del principio iura novit curia.
2. Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, en un término perentorio de cinco (05) días contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a proferir y notificar (publicar) el acto administrativo correspondiente que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto para el cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO por el señor LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13457727, concedido por medio de la Resolución PSAR16-056 DE 10 DE FEBRERO DE 2016.
3. Que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE N. DE S., una vez cumplido y realizada la expedición y notificación (publicación) del acto administrativo correspondiente, que resuelva de fondo, el referido recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, proceda inmediatamente a publicar el formato opción de sede y solicitudes de traslado respecto al cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTE NOMINADO.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos, de carrera, en numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera por los concursos de mérito; pese, a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En el caso específico de la selección de servidores al interior de la carrera, judicial regulada por la Ley 270 de 199, el precedente fijado en las sentencias C333 de 2012 y reiterado en la C-532 de 2013 de la Corte Constitucional, es el de exigir que la provisión de dichos cargos se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto de la Rama Judicial, con el propósito de afianzar el criterio del mérito y la transparencia de quienes pretenden ingresar a la administración de justicia y que en el caso de que exista lista de legibles vigente para cargos en la Rama Judicial debe hacerse uso de la misma.

Así mismo, ese Honorable Tribunal dentro de los Radicados' N° 54001221300020160014700 y 540012213000201600205700, en providencia emitida por la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente DR. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, tuteló los derechos invocados por el accionante en proceso con similitud de hechos e igualdad de pretensiones.

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.

De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"²⁰.

Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por

primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011). ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11). SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000- 2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo: "La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo

que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993). Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición. Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

PRUEBAS:

1. Cédula de ciudadanía del concursante MARIA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
2. Las resoluciones mencionadas en la presente acción se encuentran disponibles en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/etapa-clasificatoria2>.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad de Juramento manifiesto que no he iniciado acción similar ante ningún otro Juez de la República de Colombia.

NOTIFICACIONES


A la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE N. DE S., en el Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C en la ciudad de Cúcuta. Tel: 5751561: E-mail: mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO en la Calle 12 N° 7-65 en la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 2842033, 2842058. Conmutador 3817200 Ext. 7474. E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la suscrita en el Nuevo Palacio de Justicia Carrera 21 Calle 21 – 21 Barrio Centro, de la ciudad de Arauca – Arauca, teléfono: 8855133 o 8851780 Ext. 119 Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, E-mail mogollonelizabeth@hotmail.com.

Del honorable señor(a) Magistrado(a),

Con el debido respeto,



MARIA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
C.C. N° 60.343.845 de Cúcuta N. de S

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.343.845**
MOGOLLON MENDEZ

APELLIDOS
MARIA ELIZABETH

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1970**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **A+** **F**
ESTATURA GRUPO SANGUINEO SEXO

30-AGO-1989 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

NO. DE DERECHOS



A 4000100.00164243 F 0060343845 20090725 0013893295A.2 1730100852